Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL IX

METALEX RECYCLING, LLC Demandantes-Recurridos v. JUAN E. LUGO BONILLA Y OTROS Demandados-Peticionarios	KLCE201601126	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Civil núm.: J CD2013-0770 Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

Iniciada la vista en su fondo en el caso de referencia, la parte demandada solicitó que se desestimara la acción instada pues, supuestamente, y basado en la prueba desfilada en juicio, faltaban dos partes indispensables. El Tribunal de Primera Instancia ("TPI") denegó, "en este momento", dicha solicitud, al concluir que no se le había acreditado que en efecto faltase alguna parte indispensable.

Según explicamos en mayor detalle a continuación, luego de evaluar los criterios reglamentarios que informan el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto solicitado.

I.

En el 2013, Metalex Recycling, LLC ("Metalex", el "Dueño" o el "Demandante"), demandó a Juan Esteban Lugo Bonilla y su esposa (el "Demandado" o el "Vendedor"). Alegó que en el 2012 compró un inmueble en el cual ubicaba una farmacéutica, junto con los equipos y mobiliarios (el "Equipo") del edificio. Sostuvo que en el 2012, acordó con el Vendedor que éste pudiese realizar gestiones para lograr la venta a terceros de dicho Equipo. Alegó

que acordó con el Vendedor que éste recibiría cierta comisión, producto de las ventas mensuales que el Vendedor gestionara. Adujo que el Vendedor lo "convenció y engañó" para que le permitiera depositar el producto de las ventas gestionadas en la cuenta de banco de uno de los negocios del Vendedor y que, luego, el Vendedor nunca le entregó el producto de dichas ventas.

Iniciado el juicio en su fondo, el Vendedor presentó una moción de desestimación, en la cual argumentó que faltaban dos partes indispensables, consistentes en unas corporaciones llamadas Digit All Corporation ("Digit") y Excell Logistics ("Excell"). Ello porque, según alegó, la prueba en juicio había demostrado que un pago de tercero, por parte del Equipo vendido, se hizo a nombre de Digit, que Digit compró Equipo a Metalex (aparentemente para facilitar su venta a terceros), y que Excell había sufragado costos de empleados, seguros y utilidades, presumiblemente relacionados con las antiguas facilidades de la farmacéutica.

Aunque el Vendedor hace referencia en su escrito a los siguientes documentos, no acompañó copia de los mismos en el apéndice: contestación a la demanda; moción presentada en el 2013, sobre desestimación por ausencia de parte indispensable, orden del TPI del 2013 disponiendo que se incluyera a una parte como demandada (Sr. Jorge De La Matta); solicitud del Dueño para enmendar la demanda y demanda enmendada, incluyendo al Sr. De La Matta y su esposa; autorización del TPI a dicha demanda enmendada; y contestaciones a demanda enmendada. Estas omisiones violentan lo dispuesto en nuestro Reglamento, según el cual debe incluirse en el apéndice del recurso, copia de todas las alegaciones de las partes, así como copia de los documentos y órdenes en el expediente que sean pertinentes al asunto ante este Tribunal. Regla 34 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.

Mediante Resolución notificada el 17 de mayo de 2016, el TPI denegó la moción de desestimación del Vendedor. Razonó que, tomando en consideración "la prueba presentada en este momento", no se ha establecido que Digit y Excell sean parte indispensable. El 16 de junio de 2016, el Vendedor presentó la petición de referencia, en la cual reproduce los argumentos formulados ante el TPI en su moción de desestimación.

Prescindiendo de trámites ulteriores, y al amparo de la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), resolvemos.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR,* 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La referida Regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 40.

III.

Concluimos que no está presente circunstancia alguna que amerite la revisión, en esta etapa, de la determinación recurrida.

El TPI tiene amplia discreción para pautar los procesos ante su consideración y tomar aquellas medidas que sean razonables para agilizar los trámites ante sí. *Vives v. ELA*, 142 DPR 117, 141 (1996); *Meléndez, F. E. I.,* 135 DPR 610, 615 (1994). Por imperativo de la naturaleza extraordinaria y discrecional del auto de *certiorari*, debemos determinar si el ejercicio de nuestra facultad revisora es oportuno y adecuado. *García v. Padró*, *supra*, 165 DPR a la pág. 335; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

En primer lugar, no consideramos que la etapa en que se encuentran los procesos ante el TPI sea la más propicia para intervenir. El juicio en su fondo ya comenzó. El argumento del Vendedor está basado, en buena parte, en prueba oral que ya ha desfilado. El TPI denegó, en este momento, la moción del Vendedor, mas se reservó evaluarla nuevamente a la luz de la prueba adicional que pudiese presentarse.

En estas circunstancias, no es aconsejable interrumpir el juicio, particularmente cuando esta interrupción sería prolongada pues, para evaluar a cabalidad los planteamientos del Vendedor, sería necesario ordenar una transcripción de lo ocurrido hasta el momento en el juicio. Adviértase que, en cualquier caso, el Vendedor queda en libertad de reproducir su planteamiento en apelación, de no prevalecer luego de concluido el juicio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

En segundo lugar, del récord ante nosotros no se perfila un error de derecho o un error manifiesto de parte del TPI, ni se configura un "fracaso de la justicia" que requiera nuestra intervención. De hecho, no parece sustancial el fundamento aducido por el Vendedor para su reclamo de desestimación. La

reclamación del Dueño es contra el Vendedor por el supuesto incumplimiento con unos compromisos contractuales contraídos con éste. Para adjudicar si el Vendedor responde según reclama el Dueño, no es necesario incluir a corporaciones que, según se alega, eran controladas y manejadas por el propio Vendedor. No se ha acreditado, ni surge del limitado récord ante nosotros, cómo el que dichas corporaciones pudiesen haber contratado con el Dueño para ciertos fines, pudiese convertirles en parte indispensable en la adjudicación de la reclamación del Dueño contra el Vendedor por el incumplimiento con las obligaciones que se alega éste último asumió frente al Dueño. Es decir, al no haber alegado el Dueño que las corporaciones hubieran sido parte del arreglo contractual por el cual se reclama, y al no reclamarse nada de éstas, no se ha establecido, en esta etapa, que las mismas sean una parte indispensable.

Adviértase que una parte indispensable es una "sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia". Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1; *Pérez Rosa v. Morales Rosado,* 172 DPR 216, 223 (2007); *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005). En otras palabras, son aquellas personas cuyos derechos e intereses podrían ser destruidos o inevitablemente afectados por la sentencia que emita el Tribunal. *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698, 704 (1993). En este caso, hasta el momento, no se ha demostrado que los derechos e intereses de las referidas corporaciones quedarían afectados, mucho menos destruidos, por la adjudicación de la reclamación contra el Vendedor.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones